



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

EXAMEN DE INFORMACIÓN

AGRICOLA SUPER LTDA
Plantel La Esmeralda

DFZ-2025-205-VI-NE
Julio 2025

	Nombre	Firma
Aprobado	Juan Pablo Rodríguez F.	
Revisado	Claudia Quiroga M.	
Elaborado	Mauricio Grez A.	



Contenido

Contenido	1
1. RESUMEN.....	2
1.1 Antecedentes Generales	3
2. UBICACIÓN Y LAYOUT.....	4
3. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS	5
4. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	5
4.1 Motivo y materia específica de la fiscalización ambiental	5
4.2 Materia específica objeto de la fiscalización ambiental.....	5
4.3 Revisión documental	6
5. HECHOS CONSTATADOS	7
5.1 Límite de Emisión de olor	7
5.3. Sistema de reporte y plazo de entrega.....	12
6. CONCLUSIONES.....	14
ANEXOS.....	15

1

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 3, 7, 8 y 9, Santiago / www.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



1. RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, a la unidad fiscalizable, Plantel La Esmeralda, del titular Agrícola Super Ltda., ubicada en la Región de Libertador Bernardo O'Higgins, comuna de Rengo, en relación al cumplimiento de Decreto Supremo N°9/2022, MMA (D.S N°9/2022), que Establece norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población

La actividad de fiscalización de la norma de emisión correspondió a un examen de información respecto al cumplimiento del artículo 11 de la Norma. Además de evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la instrucción sobre deberes de remisión de información para fuentes afectas reguladas por el D.S 9/2022 MMA, señalados en la Resolución Exenta N°1386/2023 SMA que “Aprueba instrucción sobre deberes de remisión de información para fuentes afectas reguladas por el Decreto Supremo N° 9, de 2022, del ministerio del medio ambiente, que establece norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población”.

Para efectos de establecer el o los límites de emisión, se requiere de acuerdo con el artículo 11 del D.S.9/2022 MMA, se requiere que los titulares de las fuentes emisoras existentes deberán remitir un **reporte de inicio** a la Superintendencia del Medio Ambiente en el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de Norma”. Dicho reporte de inicio considera la inclusión de un catastro de todas las unidades emisoras de olor del plantel, así como las prácticas operacionales, además de la medición y determinación de la TEO a través de un muestreo de olor en laguna para planteles pequeños y un muestreo de olor para planteles medianos en laguna y/o en el área de compostaje, considerando la condición más desfavorable.

Agrícola Super Ltda. realiza el cálculo de la emisión de la laguna en sus planteles pequeños y medianos mediante emisiones unitarias de referencia. Este método se basa en la representatividad, considerando el mismo tipo de crianza, ya que los planteles comparten características estandarizadas en aspectos productivos y operativos a lo largo de toda la cadena. Además, estos planteles generan efluentes líquidos y sólidos similares tras la recolección y el tratamiento, en línea con otros establecimientos que mantienen el mismo tipo de crianza y origen del purín.

El Plantel La Esmeralda, de acuerdo con los antecedentes presentados por el titular, es de tamaño pequeño, cuenta con una unidad emisora de tipo “laguna” de acuerdo con la definición del artículo 3 del D.S. N°9/2022MMA, por lo que debe realizar medición de la TEO a través un muestreo de olor en dicha unidad emisora de olor considerando la condición más desfavorable, y reportar los resultados a la SMA en el reporte inicial.

La materia relevante objeto de la fiscalización fue el manejo de olores.

Del examen de información realizado al reporte de inicio del Plantel La Esmeralda perteneciente a Agrícola Super Ltda., se establece que el titular cumple con lo indicado en el artículo 11 del D.S. N° 9/2022 MMA.



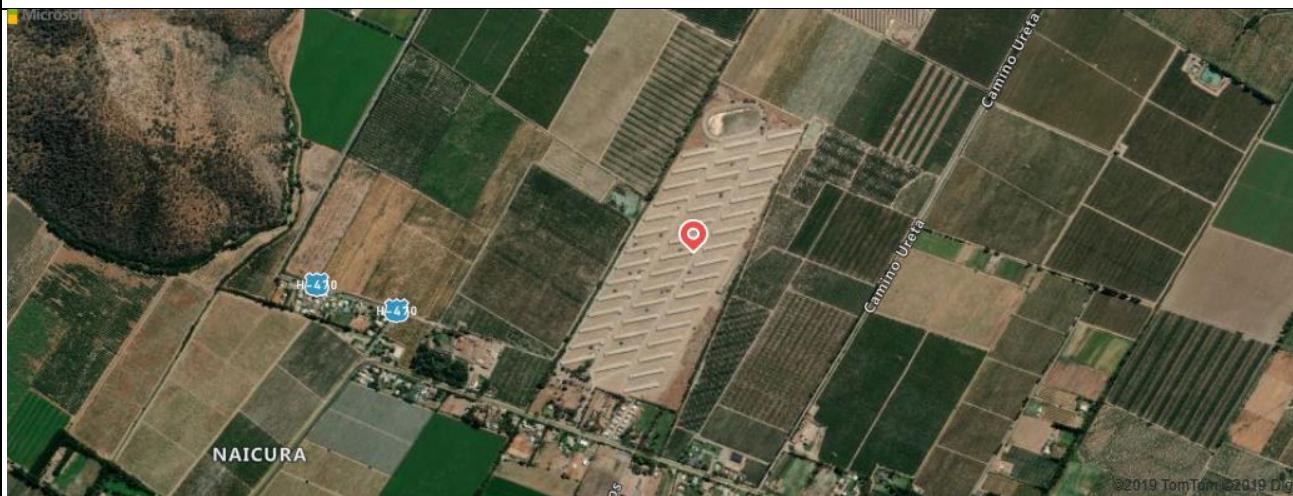
1.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: Plantel La Esmeralda	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En operación
Región: Del Libertador Bernardo O'Higgins	Ubicación específica de la unidad fiscalizable:
Provincia: Cachapoal	
Comuna: Rengo	
Titular(es) de la unidad fiscalizable: Agrícola Super Ltda.	RUT o RUN: 88.680.500-4
Domicilio titular(es):	Correo electrónico: lfuenzalida@agrosuper.com
	Teléfono:
Identificación representante(s) legal(es): Luis Fuenzalida	RUT o RUN: 10.786.211-0
Domicilio representante(s) legal(es):	Correo electrónico: lfuenzalida@agrosuper.cl
	Teléfono:



2. UBICACIÓN Y LAYOUT

Imagen 1. Mapa de ubicación general.



Coordenadas de referencia:	Lat. -34.3211	Lon. -70.91320
----------------------------	---------------	----------------



3. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados					
Nº	Tipo de instrumento	Nº/Descripción	Fecha	Comisión/Institución	Título
1	Decreto Supremo	9	2022	Ministerio del Medio Ambiente	Establece norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población.
2	Resolución Exenta	1386	2023	Superintendencia del Medioambiente	Aprueba instrucción sobre deberes de remisión de información para fuentes afectas reguladas por el Decreto Supremo N° 9, de 2022, del ministerio del medio ambiente, que establece norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población

4. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1 Motivo y materia específica de la fiscalización ambiental

Motivo	Descripción
X	Programada Resolución Exenta SMA N°2425 que fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2025.

4.2 Materia específica objeto de la fiscalización ambiental

- 4.2.1 Límite de emisión de olor
- 4.2.2 Prácticas operacionales
- 4.2.3 Sistema de reporte y plazo de entrega



4.3 Revisión documental

Nombre del documento	Origen/ Fuente del documento	Observaciones
Reporte de inicio de D.S.9/2022MMA año 2023	Sistema – SISAT/ Módulo de olores	



5. HECHOS CONSTATADOS

5.1 Límite de Emisión de olor

Número de hecho constatado: 1	Materia ambiental del reporte: Límite de emisión de olor									
Exigencias:										
Artículo 4. Límite de emisión de olor para fuentes emisoras existentes. Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los valores indicados en la siguiente tabla:										
Tabla 1. Límite de emisión de olor para fuentes emisoras existentes pequeñas y medianas										
<table border="1"><thead><tr><th>Tipo de Fuente Emisora</th><th>Límite de emisión, en TEO (OU_e/t)</th><th>% de reducción asociado al límite de emisión</th></tr></thead><tbody><tr><td>Pequeñas</td><td>TEO laguna medida año 1 x(1 - X_{LP}/100)</td><td>X_{LP} = 70% en lagunas</td></tr><tr><td>Medianas</td><td>TEO laguna medida año 1 x(1 - X_L/100) TEO Área Compostaje medida año 1 x(1 - X_C/100)</td><td>X_L = 75% en lagunas X_C = 60% en área compostaje</td></tr></tbody></table>		Tipo de Fuente Emisora	Límite de emisión, en TEO (OU _e /t)	% de reducción asociado al límite de emisión	Pequeñas	TEO laguna medida año 1 x(1 - X _{LP} /100)	X _{LP} = 70% en lagunas	Medianas	TEO laguna medida año 1 x(1 - X _L /100) TEO Área Compostaje medida año 1 x(1 - X _C /100)	X _L = 75% en lagunas X _C = 60% en área compostaje
Tipo de Fuente Emisora	Límite de emisión, en TEO (OU _e /t)	% de reducción asociado al límite de emisión								
Pequeñas	TEO laguna medida año 1 x(1 - X _{LP} /100)	X _{LP} = 70% en lagunas								
Medianas	TEO laguna medida año 1 x(1 - X _L /100) TEO Área Compostaje medida año 1 x(1 - X _C /100)	X _L = 75% en lagunas X _C = 60% en área compostaje								
$X_{LP} = \% \text{ de reducción asociado a laguna para fuente emisora pequeña}$										
$X_L = \% \text{ de reducción asociado a laguna para fuente emisora mediana}$										
$X_C = \% \text{ de reducción asociado a área de compostaje para fuente emisora mediana}$										
El límite establecido para el área de compostaje de las fuentes emisoras existentes medianas no será aplicable a aquellas fuentes que cuenten con tecnologías para la reducción de olores en dicha área, que permitan cumplir con los porcentajes de reducción indicados en la tabla 1, tales como trincheras.										
Las fuentes emisoras medianas y pequeñas que deban cumplir la tabla N° 1 podrán eximirse de cumplir lo indicado en dicha Tabla 1, si acreditan una TEO total que permita cumplir un impacto odorante máximo de 8 ouE/m ³ P95.										
Artículo 6 D.S. N° 09/2022 MMA. Verificación del cumplimiento del límite de emisión de olor. emisión de olor.										
La verificación del cumplimiento de los límites señalados en el artículo anterior se realizará de acuerdo con lo siguiente:										
a) Para fuentes emisoras existentes pequeñas y medianas:										
a.1) El titular de la fuente emisora deberá realizar, durante el primer año de entrada en vigencia del presente decreto, una medición de la TEO a través de un muestreo de olor en laguna para planteles pequeños y un muestreo de olor para planteles medianos en laguna y/o en el área de compostaje, considerando la condición más desfavorable, y reportar los resultados a la SMA, dentro del mismo plazo.										
a.2) La SMA verificará que la medición se haya efectuado de acuerdo con las metodologías autorizadas y establecerá, mediante resolución, la TEO en base a la que podrá calcularse el límite de emisión de olor para la fuente emisora, conforme la Tabla 1.										
a.3) Para acreditar el cumplimiento de los límites de emisión aplicables según se calculó de acuerdo al numeral a.1) anterior, en un plazo de 6 meses contado desde el vencimiento del plazo de cuatro años a que hace referencia el artículo 4, el titular de la fuente emisora deberá realizar una medición de la TEO a través de un muestreo de olor en laguna y/o el área de compostaje, según corresponda, considerando la condición más desfavorable, y reportar dichos resultados a la SMA en el mismo plazo. El plazo de seis meses podrá ser modificado por la SMA, en caso de que la condición más desfavorable de la fuente emisora se verifique en una época distinta, lo que será establecido en la resolución que dicta la Superintendencia a que hace referencia el literal anterior.										
a.4) Para acreditar el cumplimiento de los límites de emisión aplicables según se calculó en el a.1) anterior, los años siguientes, posterior a la entrega del primer reporte de cumplimiento, el titular de la fuente emisora deberá realizar una medición anual de la TEO a través de un muestreo de olor en laguna y/o del área de compostaje, según corresponda, considerando la condición más desfavorable, y reportar sus resultados a la SMA dentro del mismo año.										



Resultado (s) examen de Información:

El plantel cuenta con un sector denominado Pabellones de alojamiento, en el cual se realiza una única modalidad de crianza, correspondiente a la fase de Engorda (3^{er} estado). Según la cantidad de animales mayores a 25 kg, el plantel se clasifica como “pequeño” de acuerdo con las definiciones establecidas en el D.S N° 9/2022 MMA, con un total de 10.900 animales.

Asimismo, el titular ha registrado en el catastro del Sistema Seguimiento Atmosférico (SISAT), en el módulo de olores, una unidad emisora de tipo “Laguna”, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del D.S N° 9/2022 MMA.

En relación a la revisión del informe inicial, se realizó un requerimiento de información mediante la Resolución Exenta N° 1131 de fecha 12 de julio de 2024. En relación con la revisión del informe inicial, se emitió un requerimiento de información mediante la Resolución Exenta N° 1131, fechada el 12 de julio de 2024. En dicho requerimiento, se solicitó al titular que fundamentalmente y precise los criterios utilizados para la construcción del factor de emisión de referencia para laguna facultativa, basado en mediciones realizadas en lagunas del mismo titular, con características similares en cuanto a tipo de crianza y origen del purín. Asimismo, se buscó transparentar si existen otros parámetros relevantes que hayan sido considerados para la adopción de dicho criterio.

El titular respondió mediante carta de fecha 2 de septiembre de 2024, señalando que *para sus planteles pequeños y/o medianos, el cálculo de las emisiones de la laguna se realiza utilizando emisiones unitarias de referencia. Estas se basan en la representatividad de los diferentes tipos de crianza, considerando que los planteles con el mismo tipo de crianza y origen del purín generan efluentes líquidos y sólidos similares tras el tratamiento. La crianza intensiva requiere controles productivos y operacionales estrictos y estandarizados en toda la cadena productiva, lo cual garantiza una uniformidad en los parámetros relacionados, ya sea en reproducción, producción de carne, u otros aspectos. Esta estandarización permite asociar de manera confiable las emisiones a cada tipo de crianza.*

Para cada tipo de crianza, se mantienen condiciones estándar, incluyendo una dieta específica adaptada a la especie y etapa de desarrollo, características de los efluentes (purines), tipo y frecuencia de limpieza, entre otros factores que influyen en la carga odorante. Estos parámetros son fundamentales para determinar de manera precisa las emisiones en función del tipo de crianza, asegurando que las estimaciones sean representativas y consistentes.

Tras analizar los antecedentes y teniendo en cuenta el criterio adoptado por Agrosuper Ltda., se establece que el plantel La Esmeralda aloja exclusivamente animales en la etapa de engorda (3^{er} estado). Este plantel comparte características estandarizadas en aspectos productivos y operativos a lo largo de toda la cadena, en línea con otros planteles que mantienen el mismo tipo de crianza, pertenecen al mismo titular y comparten características similares en cuanto al diseño de los pabellones, sistema de ventilación y configuración general de las instalaciones.

La estimación de emisiones para la laguna del plantel La Esmeralda se realiza considerando condiciones estándar, incluyendo la dieta específica, las características del purín y la frecuencia de limpieza, similares a las de otros planteles de engorda en la misma categoría.

Este proceso se basa en factores de referencia provenientes de instalaciones con características similares en cuanto a tipo de crianza y origen de los purines. De esta manera, se garantiza la consistencia en las estimaciones, teniendo en cuenta la dieta adaptada a cada etapa y tipo de animal, las propiedades de los efluentes generados (purines), así como el tipo y la frecuencia de limpieza. Estos parámetros son fundamentales para determinar la carga odorante en la instalación.

El valor unitario de emisión (factor de referencia), según el tipo de crianza, se determina a partir del promedio de los datos recopilados para cada modalidad, el cual es el siguiente:

Tipo de crianza	Emisión de Olor [ouE/m ² *s]
Engorda (3 ^{er} estado)	61,50

Fuente: informe: Agrosuper “Emisión de Olor Lagunas Facultativas” Envirometrika, 2024.



Los muestreos utilizados como referencia para los planteles de tipo Engorda (3^{er} estado) correspondientes al muestreo y análisis olfatométrico de las lagunas de los planteles La Arboleda y Loica 1 (ambas de 3^{er} estado) cumplen con las metodologías de muestreo en terreno NCh3386 y NCh3431-2, y de medición olfatométrica NCh3190. Junto con lo anterior, el reporte indica que la medición fue realizada bajo la condición operacional más desfavorable.

Muestreo y análisis por olfatometría dinámica

i. **Reporte de resultados de TEO**

Unidad emisora	Tipo de crianza	Promedio Emisión de Olor [ouE/m ² *s]	Área (m ²)	TEO (ouE/s)
Laguna La Esmeralda	Engorda (3 ^{er} estado)	61,5 (*)	13.520	831.480

(*) Emisión promedio obtenido del muestreo del plantel arboleda y Loica 1

TEO (ouE/s): Tasa de emisión de odorante

Área (m²): Área de emisión

ii. **Datos de condición de muestreo**

Unidad emisora (copiar campos de acuerdo al catastro)	Condición de operación al momento del muestreo
Laboratorio a cargo de muestreo	Envirometrika TSG
Laguna	Peor condición de operación

iii. **Datos condición de medición olfatometrica**

Unidad emisora (copiar campos de acuerdo al catastro)	Condición de medición olfatométrica
Laboratorio a cargo de medición olfatometrica	Envirometrika TSG
Laguna	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Panelistas cumplen criterio de selectividad. ✓ Medición olfatometrica se realiza con menos de 24hrs desde la toma de muestra ✓ Certificado de calibración vigente del Olfatometro

La validez y confiabilidad de los resultados en la determinación de la concentración de olor son el resultado directo de un control riguroso de las variables relacionadas con el muestreo y el análisis de las muestras.

A partir del análisis realizado, es posible señalar que el muestreo y el análisis olfatométrico de referencia se encuentra de acuerdo a las normas técnicas establecidas en la resolución exenta N° 1386/2023, que regula los procedimientos de medición, verificación y acreditación de los requisitos establecidos.



5.2. Prácticas operacionales para el control de emisiones

Número de hecho constatado: 2	Materia ambiental del reporte: Prácticas operacionales para el control de emisiones
<p>Exigencias:</p> <p>Artículo 8. Prácticas operacionales para el control de emisiones de olor. Con la finalidad de minimizar las emisiones de olor, todas las fuentes emisoras deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, lo siguiente:</p> <p>a) Las condiciones en las cuales se realiza la limpieza de los pabellones y su periodicidad, informando el tipo de construcción.</p> <p>b) Las condiciones en las que se realiza el volteo de la fracción sólida tratada mediante compostaje, si corresponde, identificando las condiciones meteorológicas más favorables de la zona para la realización de este. Además, considerará un mecanismo de aviso preventivo a la comunidad sobre la realización de esta acción.</p> <p>c) Las condiciones de operación de las tecnologías relacionadas con emisiones de olor utilizadas en las unidades emisoras, incluyendo la siguiente información:</p> <p>i. Todas las fuentes emisoras deberán informar las instrucciones del proveedor de los equipos y los procedimientos especificados para el plan de mantención.</p> <p>ii. Las fuentes emisoras medianas y grandes deberán informar el programa de inspecciones que incluyan observaciones de la apariencia de los equipos, además de un monitoreo en línea de parámetros operacionales de funcionamiento. De conformidad con sus atribuciones y las instrucciones que al respecto imparta, la SMA podrá requerir el monitoreo en línea de gases trazadores de dichos equipos, tales como amoniaco, sulfídrico y/o compuestos orgánicos volátiles totales o similar.</p> <p>d) Las condiciones de transporte de purín, guano y/o lodo, incluyendo la cantidad, el tipo de transporte utilizado, destino de cada viaje, frecuencia de viaje y vías por donde transitan.</p> <p>e) Un plan de contingencia de olor que tenga por objetivo comunicar inmediatamente cuando ocurra una contingencia a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro de las 24 horas de ocurrida la contingencia, y al municipio al que pertenece la fuente emisora, así como las acciones correctivas que se lleven a cabo.</p> <p>f) Identificación de las condiciones operacionales de todas las unidades emisoras, así como las condiciones más desfavorables de operación de la fuente emisora, incluyendo número de animales porcinos existentes por tipo de crianza y capacidad instalada, entre otras circunstancias que sean relevantes para dichos efectos.</p> <p>Las fuentes existentes deberán entregar la información sobre prácticas operacionales en el plazo de 1 año contado desde la entrada en vigencia de este decreto mediante el reporte a que hace referencia el artículo 11. A partir del segundo año, se deben mantener los registros que acrediten el cumplimiento de las prácticas operacionales, los que podrán ser requeridos por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Para las fuentes emisoras nuevas, deberán entregar la información sobre las prácticas operacionales en el reporte de inicio a que hace referencia el artículo 11. A partir del segundo año de operación, se deben mantener los registros que acrediten el cumplimiento de las prácticas operacionales, los que podrán ser requeridos por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
<p>Resultado (s) examen de Información:</p> <p>El plantel La Esmeralda, de tamaño pequeño, según la revisión documental realizada, presenta en sus prácticas operacionales consideraciones sobre las condiciones de operación en pabellones. Estas prácticas incluyen instrucciones de operación y un programa de inspecciones que se ajustan al tamaño del plantel, transporte de purines, guano y/o lodo. Además, se contemplan planes de contingencia para el manejo de olores, así como la identificación de las condiciones de operación de la unidad emisora afecta, incluyendo la condición más desfavorable de operación.</p> <p>Se revisó el SISAT – módulo de olores, logrando corroborar que se cumple con la entrega de las prácticas operacionales. Esta información se resume en la Tabla 1.</p>	



Registros	
Detalle Reporte - La Esmeralda	X
Condición limpieza <small>i</small>	Completado ▾
Condiciones de operación de tecnologías de emisión de olor <small>i</small>	Completado ▾
Condiciones transporte de purín <small>i</small>	Completado ▾
Plan contingencia olor <small>i</small>	Completado ▾
Identif. cond. operacionales <small>i</small>	Completado ▾
Condición más desfavorable <small>i</small>	Completado ▾

Tabla 1. Detalle de prácticas operacionales reportadas- SISAT Módulo olores



5.3. Sistema de reporte y plazo de entrega

Número de hecho constatado: 3	Materia ambiental del reporte: Sistema de reporte y plazo de entrega												
<p>Exigencias:</p> <p>Art. N° 10 D.S. N° 9/2022 MMA:</p> <p>El cumplimiento y seguimiento de las exigencias de la presente norma deberán ser informadas a la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante un sistema de reportes, el que incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Reporte de inicio; y,b) Reporte de cumplimiento. <p>La Superintendencia del Medio Ambiente, en un plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia del presente decreto, establecerá la forma en que se presentarán los reportes, precisará su contenido, así como los medios para ello.</p> <p>Art. N° 11 D.S. N° 9/2022 MMA:</p> <p>“Reporte de inicio. Las fuentes emisoras deberán entregar un reporte de inicio, el que deberá contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Catastro y descripción de todas las unidades emisoras de olor de la fuente emisora, que se encuentren ubicadas dentro del perímetro del predio en que se encuentra dicha fuente.b) Las prácticas operacionales, de conformidad con el artículo 8. <p>Adicionalmente, las fuentes emisoras existentes que deban cumplir con el artículo 4 deberán incluir en el reporte de Inicio la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">c) Las fuentes emisoras pequeñas: el resultado de las mediciones de las TEO en laguna.d) Las fuentes emisoras medianas: el resultado de las mediciones de las TEO en laguna o área de compostaje, según corresponda.e) Las fuentes emisoras que deban evaluar su impacto odorante máximo: toda la información que permita reproducir la modelación, de acuerdo con lo indicado la Guía para el uso de modelos de Calidad del Aire del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante resolución exenta N° 1.010 de la Dirección Ejecutiva del SEA, fecha 6 de agosto de 2015, o la que la reemplace o complemente. <p>Las fuentes emisoras existentes deberán remitir este reporte a la Superintendencia del Medio Ambiente en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del presente decreto.</p> <p>Por su parte, las fuentes emisoras nuevas deben remitir este reporte a la Superintendencia del Medio Ambiente en el plazo de un año contado desde su entrada en operación.</p> <p>Artículo 11. Reporte de inicio. Las fuentes emisoras deberán entregar un reporte de inicio, el que deberá contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Catastro y descripción de todas las unidades emisoras de olor de la fuente emisora, que se encuentren ubicadas dentro del perímetro del predio en que se encuentra dicha fuente. <p>Resultado (s) examen de Información:</p> <p>El plantel cumple con la obligación de catastro de unidades emisoras de acuerdo con la Resolución Exenta N° 1386/2023 SMA, que aprueba la instrucción sobre los deberes de remisión para fuentes afectas al D.S. N° 9/2022 MMA.</p> <p>El detalle y las principales unidades emisoras catastradas en el SISAT- Módulo de olores, corresponden a:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Sector</th><th>Unidad Emisora</th><th>Nombre</th><th>Tipo Tratamiento Purin</th></tr></thead><tbody><tr><td>Alojamiento</td><td>Pabellones de alojamiento</td><td>La Esmeralda</td><td>N/A</td></tr><tr><td>Tratamiento de purines</td><td>Sistema de tratamiento</td><td>Pre Tratamiento</td><td>Pozo homogenizador con cubierta, Separación física: Trommel, Separación física: Decantador</td></tr></tbody></table>	Sector	Unidad Emisora	Nombre	Tipo Tratamiento Purin	Alojamiento	Pabellones de alojamiento	La Esmeralda	N/A	Tratamiento de purines	Sistema de tratamiento	Pre Tratamiento	Pozo homogenizador con cubierta, Separación física: Trommel, Separación física: Decantador	
Sector	Unidad Emisora	Nombre	Tipo Tratamiento Purin										
Alojamiento	Pabellones de alojamiento	La Esmeralda	N/A										
Tratamiento de purines	Sistema de tratamiento	Pre Tratamiento	Pozo homogenizador con cubierta, Separación física: Trommel, Separación física: Decantador										



		Tratamiento secundario (plantel la ramirana)	Floculación, Biodigestor, Lodos Activos: Aireación Extendida	
Laguna	Laguna	Laguna La Esmeralda	N/A	
Riego	Riego	Zona de riego	N/A	
N/A: No aplica				



6. CONCLUSIONES

Los resultados de la actividad de fiscalización, indican que el titular ha cumplido con la entrega del reporte inicial conforme a lo establecido en el artículo 11 del D.S. N° 9. Este reporte incluye el catastro de todas las unidades emisoras del plantel, **las prácticas operacionales** para el control de emisiones de olor, y **los resultados de la medición de TEO (u.oE/s)** correspondientes a la **unidad emisora de la Laguna**; de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos por esta SMA, conforme a la Res.Ex. N° 1386/2023 SMA, que aprueba la instrucción sobre los deberes de remisión para fuentes afectas al D.S. N° 9/2022 MMA.

Dicho resultado no obsta a que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no lo exime de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la(s) fecha(s) en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el fiscalizador.



ANEXOS

Nº Anexo	Contenido Anexos
1	Informe de resultados muestreo y medición olfactométrica
2	Resolución Exenta N° 1131 de fecha 12 de julio de 2024
3	Respuesta Agrosuper, carta de fecha 2 de septiembre de 2024
4	Resolución que fija límite de emisión en la Laguna

